

Armaduras: Uno como cuatrocientos ochenta kilogramos de fleje de hierro no especial; y

Bobinas: Tres coma sesenta y tres kilogramos de barra de hierro no especial y cuatro coma ciento veinticuatro kilogramos de alambre de cobre desnudo sin alear, o cuatro kilogramos de hilo de cobre esmaltado para usos eléctricos.

Por cada cien placas de resortes para central telefónica exportadas podrán importarse dos coma noventa y cuatro kilogramos de fleje de alpaca.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables: El sesenta por ciento del fleje importado por exportaciones de resortes y bloques de resortes; el cuarenta por ciento por exportaciones de fiadores y el cincuenta y nueve por ciento por exportaciones de relés; el doce por ciento de la barra de hierro importada por exportaciones de núcleos, bobinas o relés; el sesenta por ciento por exportaciones de armaduras de relés y el treinta coma seis por ciento por exportaciones de relés; y el cinco coma noventa y dos por ciento para el alambre desnudo de cobre que se importe o, en su caso, el tres por ciento para el hilo de cobre esmaltado.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 9 de abril de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 17.784, interpuesto contra Orden de 21 de mayo de 1965, por «Miguel de la Fuente, S. A.»; «Cabrero e Hijos, Sociedad Limitada»; «Enrique Prieto, S. A.»; doña Emilia González Cavada y Diaz de Lezama, doña Pabla Martín Laborda, «Elosua Martos, S. A.»; don Gregorio Rodilla Martín, don Saturnino Acín Villacampa, don Vicente Maza Mene, don Aurelio Ruenes Blanco; «Domingo Nieto, S. A.» y «Rodríguez Hermanos, S. R. C.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.784, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Miguel de la Fuente, S. A.»; «Cabrero e Hijos, Sociedad Limitada»; «Enrique Prieto, S. A.»; doña Emilia González Cavada y Diaz de Lezama, doña Pabla Martín Laborda, «Elosua Martos, S. A.»; don Gregorio Rodilla Martín, don Saturnino Acín Villacampa, don Vicente Maza Mene, don Aurelio Ruenes Blanco, «Domingo Nieto, S. A.» y «Rodríguez Herma-

nos, S. R. C.» como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 21 de mayo de 1965 sobre devolución de cantidad por diferencia de precio en el azúcar, se ha dictado con fecha 27 de febrero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por «Miguel de la Fuente, S. A.»; «Cabrero e Hijos, S. L.»; Enrique Prieto S. A.»; doña Emilia González Cavada, doña Pabla Martín Laborda, «Elosua Martos, S. A.»; don Gregorio Rodilla Martín, don Saturnino Acín Villacampa, don Vicente Maza Mene, don Aurelio Ruenes Blanco, «Domingo Nieto, S. A.» y «Rodríguez Hermanos, S. R. C.», impugnando la Orden del Ministerio de Comercio de veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, desestimatoria de los recursos de alzada contra resoluciones de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que denegaron la devolución de las respectivas cantidades por diferencia de precio de existencias de azúcar, que en quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho obraban en poder de cada uno de los recurrentes, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la Orden recurrida, por conforme a derecho, y absuelta de la demanda a la Administración, sin que haya lugar a la devolución de cantidades que se solicita en el suplico de la demanda; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de marzo de de 1968 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.

Padecidos errores en la inserción de la relación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 13 de abril de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5541, primera columna, vivero número 153, donde dice: «... y modificado por Orden ministerial de 1 de noviembre de 1965...», debe decir: «... y modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965...».

En la misma página y columna, párrafo tercero, donde dice: «Vivero número 158 del polígono Cambados F, ...», debe decir: «Vivero número 199 del polígono Cambados F, ...».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 19 de abril de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,556	69,766
1 Dólar canadiense	64,398	64,592
1 Franco francés nuevo	14,111	14,153
1 Libra esterlina	166,993	167,497
1 Franco suizo	16,020	16,068
100 Francos belgas	139,607	140,028
1 Marco alemán	17,450	17,502
100 Liras italianas	11,130	11,163
1 Florin holandés	19,218	19,276
1 Corona sueca	13,445	13,485
1 Corona danesa	9,332	9,360
1 Corona noruega	9,738	9,767
1 Marco finlandés	16,637	16,687
100 Chelines austríacos	269,296	270,109
100 Escudos portugueses	243,111	243,845